Juzgado cuarto de pequeñas causas y
Competencias múltiples
Auto de sustanciación Nro. 914
2020-0081100
2019

Popayán, noviembre once (11) del dos mil veinte (2020).

Agréguese el anterior escrito a los autos, sin trámite alguno teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado por el modo del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan. Nov 12/2020
Por anotacion en ESTADO Nº 135 notifique
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200032600
EJECUTANTE: CARMEN ROCIO - SOLARTE TOSSE
EJECUTADO: MANASES PRIETO RENGIFO- HERIBERTO ALEGRIA MESA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE POPAYÀN

Auto interlocutorio No 2923

Popayán, Cauca, (11) once de noviembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso la parte ejecutada, presentó memorial poder y escrito de contestación de demandada, teniendo en cuenta que no hay constancia de notificación de la demanda conforme lo señala el artículo 806 de 2020 o del articulo 291 y 292 del CGP, se debe reconocer personería y tener por notificados por conducta concluyente, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento ejecutivo, a **MANASES PRIETO RENGIFO- HERIBERTO ALEGRIA MESA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al abogado ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, abogado titulado, en ejercicio, con tarjeta profesional vigente en nombre y representación de **MANASES PRIETO RENGIFO- HERIBERTO ALEGRIA MESA**.

En consecuencia, de manera inmediata remítase al correo garciacarvajalenrique@hotmail.com copia de la demanda, los anexos, subsanación y auto mandamiento de pago, por medio de la citadora de este Juzgado.

Remitido estos documentos, dispone de un término tres días para formular excepciones previas mediante recurso de reposición o de diez (10) días para formular las excepciones de fondo que considere tener en su favor.

Lo anterior conforme al artículo 301 del CGP..-

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, Nov 12/2020
Por anotación en ESTADO Nº 135 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Jasc

DTE: ELIZABETH CRISTINA ORDOÑEZ BRAVO
DDO: WILDER MORALES ARENAS
RAD: 19001418900420200033 2
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2907

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **ELIZABETH CRISTINA ORDOÑEZ BRAVO**, en contra de **WILDER MORALES ARENAS.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200033800
DEMANDANTE: JORGE HURTADO REYES
Demandado: LUIS FELIPE - JARAMILLO BETANCOURT

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE POPAYÀN

Auto interlocutorio No 2902

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020).

De la revisión del presente asunto, el Juzgado encuentra que el envió de la notificación no produce efectos por cuanto no se ha acreditado el acuse de recibo o que el destinatario accedió al mensaje, tal como se exige en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 condicionadamente exequible mediante sentencia C 420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación, no produce efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, Nov 12/2020
Por anotación en ESTADO Nº 135 notifiqué
El auto anterior.

El Secretario

DTE: DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ
DDO: EIBAR JOSE PISSO MAZABUEL - MAUREN EDITH SANCHEZ GAONA
RAD: 19001418900420200035 7
PROCESO: PROCESO MONITORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2908

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda MONITORIA, instaurada por **DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ**, en contra de **EIBAR JOSE PISSO MAZABUEL y MAUREN EDITH SANCHEZ GAONA.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

DTE: MARIA SOLEY PATIÑO - MESTIL ERIKA DELGADO ORDOÑEZ
DDO: AURA JOSEFINA MOSQUERA
RAD: 19001418900420200385
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2909

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por **MARIA SOLEY PATIÑO y MESTIL ERIKA DELGADO ORDOÑEZ**, en contra de **AURA JOSEFINA MOSQUERA.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

DTE: EDGAR ALFONSO HURTADO HURTADO
DDO: YOLANDA HURTADO PAREDES – GERARDO SOLIS RENGIFO
RAD: 19001418900420200039 3
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2910

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por **EDGAR ALFONSO HURTADO HURTADO**, en contra de **YOLANDA HURTADO PARDES y GERARDO SOLIS RENGIFO.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
DDO: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
RAD: 19001418900420200040 7
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2911

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ**, en contra de **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

DTE: KAREN VIVIANA DIAZ CASAÑAS
DDO: WILLIAM DAVID COLLAZOS CAMAYO
RAD: 19001418900420200042 8
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2912

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **KAREN VIVIANA DIAZ CASAÑAS**, en contra de **WILLIAM DAVID COLLAZOS CAMAYO.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

DTE: EDUARDO ELIBANIELDORADO RUIZ
DDO: EDISON FABIAN CHACUA IDARRAGA
RAD: 19001418900420200043 2
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2913

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **EDUARDO ELIBANIEL DORADO RUIZ**, en contra de **EDISON FABIAN CHACUA IDARRAGA.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

DTE: PEGOMAX SAS
DDO: FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA
RAD: 19001418900420200043 6
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2914

Popayán, Cauca noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **PEGOMAX S.A.S.**, en contra de **FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA.**

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

AUTO INTERLOCUTORIO N°2578
19001418900420200045 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ, como apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA en contra de GLADYS MAGDALENA - GRANJA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

> *Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
> *(Subraya y resalta el despacho)*

Además, se encuentra que el endoso que aparece en el título valor que se pretende ejecutar no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

> *ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.*

Aunado al hecho que aparece un endosante que no es descrito en parte alguna del texto del título como legítimo acreedor o que lo acredite como mero tenedor del mismo

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ, como apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA en contra de GLADYS MAGDALENA - GRANJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, oct 30/2020
Por anotación en ESTADO Nº 128 notifique
El auto anterior.
El Secretario

NOTIFICACION
Popayán, Nov. 12/2020
Por anotación en ESTADO Nº 135 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2848
19001418900420200048 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de DIANA CAROLINA ROBLES OROZCO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

> *Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
> *(Subraya el despacho)*

Se servirá el profesional del derecho, verificar el nombre de la Representante de la entidad cooperativa poderdante, ya que tanto en el poder como en la constancia emitida por la Supersolidaria se menciona a GLORIA MARISOL VELASCO CHANGUEDO, pero en la demanda menciona que se trata de GLORIA MARISOL VELASCO CHAGÜENDO

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de DIANA CAROLINA ROBLES OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, Nov 12/2020

Por anotación en ESTADO N° 135 se notifique

El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº
19001418900420200048 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de SANDRA MARCELA GUZMAN ESCOBAR, NIDIA BEATRIZ RODRIGUEZ URRUTIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

> *Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Se servirá el profesional del derecho, verificar el nombre de la Representante de la entidad cooperativa poderdante, ya que tanto en el poder como en la constancia emitida por la Supersubsidio se menciona a GLORIA MARISOL VELASCO CHANGUEDO, pero en la demanda menciona que se trata de GLORIA MARISOL VELASCO CHAGÜENDO

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de SANDRA MARCELA GUZMAN ESCOBAR, NIDIA BEATRIZ RODRIGUEZ URRUTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán Nov 12/2016

Por anotación en ESTADO Nº 135 se notifique

El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2849
19001418900420200048 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ELIZABETH SOLANO HURTADO, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de DANIEL ANDRES MONTERO GUZMAN, SANDRA MILENA - BASTIDAS RESTREPO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

> *Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
> *(Subraya el despacho)*

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ELIZABETH SOLANO HURTADO, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de DANIEL ANDRES MONTERO GUZMAN, SANDRA MILENA - BASTIDAS RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 100 12/2020
Por anotación en Estado nº 135 notifico
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2850
19001418900420200048 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ELIZABETH SOLANO HURTADO, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

> *Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
> *(Subraya el despacho)*

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ELIZABETH SOLANO HURTADO, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Nov 12/2020
Por anotación en ESTADO Nº 135 se notifico
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2851

19001418900420200048 9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, NIT y en contra de YEINER ORLANDO NOGUERA HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1058787779, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN y en contra de YEINER ORLANDO NOGUERA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. $17'833,331,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 29003470006087 materia de ejecución; más la suma de $3'551.566,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 5 de Noviembre de 2.019 hasta el 5 de Octubre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como gastos de cobranza en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto y que no se encuentran ni demostrados los gastos, ni son determinados de manera clara y expresa

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga

las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, NIT 8600077389, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 135

Hoy, Nov 12/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA